



Bogotá, 09/06/2015

Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro 20155500333471



Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
TRANSPORTE MIXTO DE LA COSTA TMC LTDA
CALLE 9 No. 3 - 26
TUBARA - ATLANTICO

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **8635 8671** de **22/05/2015** por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutoria del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular

CAROLINA DURAN RODRIGUEZ
Coordinador Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.

Proyectó: Karol Leal

C:\Users\karolleal\Desktop\ABRE.odt

2

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 1008635 DEL 22 MAY 2015

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 12293 contra la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor Especial TRANSPORTE MIXTO DE LA COSTA T.M.C. LIMITADA identificada con el N.I.T. 900.038.841-7.

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE AUTOMOTOR

En el ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001, el artículo 7 del Decreto 348 de 2015.

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Que de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

Que en virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o

4
20

RESOLUCIÓN N° 008635 del 22 MAY.2015

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 012293 del 20 de agosto de 2014, en contra de la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor Especial TRANSPORTE MIXTO DE LA COSTA T.M.C. LIMITADA identificada con el N.I.T. 900.038.841-7

persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente.

Que de conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996 y artículo 51 del Decreto 3366 de 2003, establece "Cuando se tenga conocimiento de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación (...)"

HECHOS

El 01 de junio de 2012, se impuso el Informe Único de Infracciones de Transporte N° 351241 al vehículo de placa TDK-763, vinculado a la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor Especial TRANSPORTE MIXTO DE LA COSTA T.M.C. LIMITADA identificada con el N.I.T. 900.038.841-7, por transgredir presuntamente el código de infracción 587, del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003.

Mediante Resolución N° 012293 del 20 de agosto de 2014, se abre investigación administrativa contra de la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor Especial TRANSPORTE MIXTO DE LA COSTA T.M.C. LIMITADA identificada con el N.I.T. 900.038.841-7, por la presunta transgresión al código de infracción 587, del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003, en concordancia con lo normado en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, "Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos."

Dicho acto administrativo fue notificado personalmente el día 06 de septiembre de 2014, la empresa investigada presentó escrito de descargos por medio del señor JAIRO DE JESUS RODRIGUEZ CONTRERAS, Representante legal de la empresa, radicado por medio de oficio N° 2014-560-057994-2 del 11 de septiembre de 2014.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Ley 336 de 1996, Estatuto Nacional de Transporte, Decreto 348 de 2015 expedido por el Ministerio de Transporte, por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

DESCARGOS DE LA INVESTIGADA

La investigada sustentó sus descargos de la siguiente forma:

- ✓ Afirma el representante legal de la empresa investigada que desconocía la existencia de la orden de comparendo nacional de infracciones de tránsito No. 351241 de fecha 01-06-2012, del propietario del vehículo de placas TDK-763 señor JORGE MANUEL NARANJO VASQUEZ.

JK

RESOLUCIÓN N° 008635 del 22 MAY 2015

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 012293 del 20 de agosto de 2014, en contra de la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor Especial TRANSPORTE MIXTO DE LA COSTA T.M.C. LIMITADA identificada con el N.I.T. 900 038 841-7.

- ✓ De igual manera, sostiene que el vehículo de placas TDK-763 no pertenece al parque automotor de la empresa que representa, nunca se dio una carta de aceptación, ni tampoco se le expidió capacidad transportadora para matricular el vehículo ante los organismos de tránsito.
- ✓ Aduce que según las observaciones contenidas en el Informe Único de Infracciones de Transporte, el vehículo infractor es de expedición del Municipio de Cota, Cundinamarca, lo que permitiría concluir que inicialmente y por primera vez dicho automotor fue matriculado ante los organismos de tránsito de Cota, de lo cual luego de revisar los archivos de la empresa investigada no se encuentra expedición de capacidad transportadora a favor del propietario y/o conductor del vehículo en mención.
- ✓ Así mismo, para la expedición de la tarjeta de operación No. 0628104 debe antecederle una capacidad transportadora expedida por la empresa para matricular por primera vez el vehículo y una carta de aceptación por parte de la empresa, firmada y sellada por el representante legal de la época, por esta razón si la empresa no registra en sus archivos la expedición de dicha capacidad transportadora a favor de la propietaria y/o conductor del vehículo, significa que no podía expedirle tarjeta de operación alguna ya que la territorial atlántico del Ministerio de Transporte no expide tarjeta de operación a los vehículos que no tengan previamente capacidad transportadora expedida por las empresas, además que el vehículo debe cumplir con otros requisitos.
- ✓ De lo expuesto, manifiesta que si el vehículo en mención no se encuentra legalmente vinculado a la empresa, mal podría haber solicitado y obtenido un extracto de contrato para trabajar.
- ✓ Aduce que el propietario del vehículo o la persona que se encargó de tramitar los documentos del vehículo de placas TDK-763 fue asaltado en su buena fe ya que todos los acontecimientos al parecer se desarrollaron en la ciudad de Bogotá D.C. siendo que el transporte Mixto tiene sus oficinas principales en el Municipio de Tubará, Atlántico puesto que ni el propietario del vehículo ni su conductor se dirigieron a la empresa que se investiga en búsqueda de afiliación.
- ✓ Por último, solicita a esta Superintendencia de abstenerse de imponer sanción alguna en contra de la empresa que representa teniendo en cuenta que no ha trasgredido la legislación vigente y mucho menos las normas transcritas en la Resolución No. 012293 del 20 de agosto de 2014.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Procede el Despacho a pronunciarse de fondo respecto de la actuación administrativa adelantada con ocasión del Informe Único de Infracción al

3
JH

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 012293 del 20 de agosto de 2014, en contra de la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor Especial TRANSPORTE MIXTO DE LA COSTA T.M.C. LIMITADA identificada con el N.I.T. 900.038.841-7.

Transporte No. 351241 del 01 de junio de 2012, para tal efecto tendrá en cuenta los descargos presentados por el administrado y las pruebas obrantes dentro del expediente, al considerar que estas son suficientes para tomar la decisión de fondo.

Hechas las anteriores precisiones, se continuará con el estudio de fondo del asunto, siguiendo el procedimiento establecido en la Ley 336 de 1996 en concordancia con las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observándose que se procedió a formular cargos en contra de la empresa, mediante Resolución No. 12293 del 20 de agosto de 2014, se apertura investigación administrativa y se formularon cargos contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial TRANSPORTE MIXTO DE LA COSTA T.M.C. LIMITADA identificada con el N.I.T. 900.038.841-7, por incurrir presuntamente del código de infracción No. 587 del artículo 1° de la resolución 10800 de 2003, en concordancia con lo normado en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996. Una vez puesta en conocimiento de la formulación de cargos, el Despacho determina los motivos que se pasa a exponer a continuación:

I. PRUEBAS A VALORAR POR EL DESPACHO

- 1 Remitidas por la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional:
 - 1.1. Informe Único de Infracciones de Transporte N° 351241 del 01 de junio de 2012.
 - 1.2. Tarjeta de Operación No. 0628104
2. Solicitadas por la empresa investigada en sus descargos:
 - 2.1. Oficiar al órgano de tránsito del Municipio de Cota, Cundinamarca para que se aporte con destino a esta Superintendencia, fotocopia del documento de capacidad transportadora con el cual matricularon inicialmente a la camioneta de placas TDK-763.
 - 2.2. Solicitar al propietario del original y/o primera copia del contrato de vinculación suscrito y firmado con él.

En relación con el decreto de pruebas este despacho observará aquellas que cumplan con los requisitos legales exigidos para que sean tenidas en cuenta dentro de la presente actuación administrativa, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 164 del Código General del Proceso.

II. DE LA CONDUCTA INVESTIGADA

Para el presente caso, se tiene que el vehículo de placas TDK-763 que presuntamente se encuentra vinculado a la empresa investigada

RESOLUCIÓN N° 008635 del 22 MAY 2015

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 012293 del 20 de agosto de 2014, en contra de la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor Especial TRANSPORTE MIXTO DE LA COSTA T.M.C. LIMITADA identificada con el N.I.T. 900 038 841-7.

TRANSPORTE MIXTO DE LA COSTA T.M.C. LIMITADA, según se observa en el diligenciamiento de la casilla 16 del Informe Único de Transporte se encontraba prestando el servicio de transporte sin portar en debida forma los documentos que soportan la operación del automotor, dicha observación reza: "Presenta tarjeta de operación No. 0628104 con inconsistencias".

Ahora bien, de las observaciones contenidas en el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 351241 suscrito por el Agente de Tránsito Rafael Barrera Rios portador de la placa No. 53517, se tiene que el funcionario tuvo como mérito para imponer dicho Informe las inconsistencias contenidas en la Tarjeta de Operación No. 0628104 que era portada por el señor Jorge Manuel Naranjo conductor del vehículo de placa TDK-763 el día 01 de junio de 2012 como documento que soportaría la operación del mismo y que como bien es sabido constituye una responsabilidad para la empresa prestadora según lo dispone el artículo 53 del Decreto 348 de 2015.

Así las cosas, teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 53 del Decreto 348 de 2015 citado anteriormente y el cual expone: "**Artículo 53. Obligación de gestionar la tarjeta de operación.** Es obligación de las empresas gestionar las tarjetas de operación de la totalidad de sus equipos y entregarla oportunamente a sus propietarios o locatarios. (...)". atenderemos a los argumentos esbozados por el representante legal de la empresa investigada teniendo en consideración lo siguiente:

La Tarjeta de Operación siendo anunciado por el artículo 52 del Decreto 3366 de 2003 como un documento que soporta la operación de los vehículos que en virtud de la prestación del servicio de transporte terrestre automotor han sido habilitados y debidamente homologados, supone el cumplimiento de una serie de requisitos exigidos para que dicho documento aporte la funcionalidad para la cual es solicitada y expedida, como lo es el contenido de datos mínimos de la empresa, el vehículo y demás formalidades, lo cual sin duda alguna se entiende apegado a la realidad atendiendo a la calidad que ostenta por ser un documento público.

Así las cosas, la Tarjeta de Operación que cumple con todas las especificaciones para ser un documento público se presume legal y apegado a la realidad tal y lo expone el Código General del Proceso en su Capítulo IX

()

ARTÍCULO 243. DISTINTAS CLASES DE DOCUMENTOS. (...) Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención (...).

ARTÍCULO 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.

5
CH

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 012293 del 20 de agosto de 2014, en contra de la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor Especial TRANSPORTE MIXTO DE LA COSTA T.M.C. LIMITADA identificada con el N.I.T. 900 038 841-7.

Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso (...)

(Subrayado fuera del texto)

(...)

Debido a la naturaleza que ostenta la Tarjeta de Operación, cuando se realicen afirmaciones como las contenidas en el Informe Único de Infracciones No. 351241 que sirvieron de fundamento para que el Agente de Tránsito lo impusiera para luego ser remitido a esta Superintendencia de Puertos y Transporte, esta Delegada manifiesta que no se encuentra facultada para realizar el detallado estudio y análisis que se requiere para cuestionar y desvirtuar la veracidad y legalidad de un documento público, por tal razón se entiende que la exposición de motivos realizada en los descargos contra la Resolución No. 012293 aluden a la falsedad tanto ideológica¹ como material que constituyen una conducta reprochable en el ámbito criminal.

Por lo anterior y acudiendo a la remisión que establece el artículo 55 del Decreto 348 de 2015, es necesario poner en conocimiento de las autoridades competentes para que éstas bajo sus parámetros adelanten los respectivos procedimientos que permitan fijar certeza sobre la procedencia y autenticidad del documento objeto de la presente investigación:

"DECRETO 348 DE 2015. Artículo 55. Retención. *Las autoridades de tránsito y transporte solo podrán retener la tarjeta de operación cuando detecten que la misma está vencida (...). Si se establece que hay porte de un documento público presuntamente falso la autoridad en vía deberá además poner en conocimiento de las autoridades judiciales para lo de su competencia."*

Aunado a lo anterior, la falta de competencia que expone esta Delegada para surtir juicios de legalidad sobre documentos públicos, superan la órbita de las funciones de inspección, vigilancia y control respecto de la aplicación y el cumplimiento de la normas que rigen el sistema de tránsito y transporte teniendo en cuenta que para este Despacho no cuenta con elementos suficientes para proceder a estudiar un documento que ha sido expedido por el Ministerio de Transporte en virtud de sus competencias ni cuenta con concepto alguno que determine de manera precisa, clara e inequívoca que elementos constituyen una inconsistencias en la Tarjeta de Operación.

Así las cosas, al no tener exactitud sobre la conducta que se le formuló a la investigada TRANSPORTE MIXTO DE LA COSTA T.M.C. LIMITADA que permitan afirmar con suficiencia que la investigada incurrió en una infracción a

¹ Corte Constitucional Sentencia C-637 de 2009, M.P. Dr. Mauricio González Cuervo, Ref. expedientes D-7594 y D-7595 acumulados

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 012293 del 20 de agosto de 2014, en contra de la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor Especial TRANSPORTE MIXTO DE LA COSTA T.M.C. LIMITADA identificada con el N.I.T 900.038.841-7

las normas de transporte puesto que la prueba aportada en el proceso no es susceptible de ser analizada, por tanto, imponer una sanción ante la falta de identificación de la conducta como se expresó, iría en contravía de los principios orientadores que integran las actuaciones administrativas a saber la igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Por lo anterior, este Despacho atendiendo al principio de celeridad y eficacia de la función administrativa, entiende que continuar con la presente investigación generaría un desgaste para la Administración, pues al comprobarse la inexistencia de la conducta que se le endilga a la empresa TRANSPORTE MIXTO DE LA COSTA T.M.C. LIMITADA, no tiene procedencia la imposición de sanción alguna; de hacerlo podría esta Delegada además de incurrir en falsa motivación y proferir un Acto Administrativo que posteriormente estaría viciado de nulidad, aunado a que realmente si se decide sancionar a la empresa investigada no se estaría obedeciendo a la finalidad de la sanción y al poder de sanción ejercido por las autoridades en esta materia, la cual se encuentra dirigida a garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico cuando por dicha sanción se reprueba y previene la realización de conductas contrarias a la normatividad².

III. DEBIDO PROCESO

El artículo 29 de nuestra Constitución Política, el derecho al debido proceso debe ser aplicado en todos los procesos judiciales y administrativos.

Así mismo, el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, indica que: *"Sin perjuicio de lo dispuesto por normas especiales sobre la materia, cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad competente abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno, la cual deberá contener: Relación de las pruebas aportadas o allegadas que demuestren la existencia de los hechos; Los fundamentos jurídicos que sustenten la apertura y el desarrollo de la investigación, y Traslado por un término no inferior a diez (10) días ni superior a treinta (30) días, al presunto infractor para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con a las reglas de la sana crítica"*

Por lo anteriormente mencionado, se ha dado cumplimiento al derecho al debido proceso, ya que se ha tenido como base la normatividad relacionada y se ha dado estricto cumplimiento a los principios de:

Contradicción: Se ha respetado dicha oportunidad, ya que se ha cumplido el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, puesto que el acto administrativo por el cual se abrió la investigación administrativa contra la presunta responsable, cumplió

7
el

RESOLUCIÓN N° 008635 del 22 MAY 2015

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 012293 del 20 de agosto de 2014, en contra de la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor Especial TRANSPORTE MIXTO DE LA COSTA T.M.C. LIMITADA identificada con el N.I.T. 900.038.841-7

con los requisitos exigidos por el ordenamiento nacional, relacionando las pruebas aportadas, dándose el correspondiente traslado al presunto infractor investigado para que formulara los descargos y presentara las pruebas como sustento de sus pretensiones.

Doble Instancia: Se puede observar que la normatividad permite a los infractores presentar ante esta Delegada, los recursos de reposición y apelación dirigidos contra el acto administrativo que impone la sanción.

In Dubio Pro Investigado: Dado que según las pruebas que reposan en el expediente, se ha podido determinar una certeza, más allá de toda duda razonable, en relación con la responsabilidad de la investigada, este principio no aplica.

Juez Natural: Se tiene que la entidad competente para juzgar a la empresa investigada es la Superintendencia de Puertos y Transporte, teniendo en cuenta el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000, los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001, el artículo 7 del Decreto 348 de 2015, y el artículo 50 de la Ley 336 de 1996.

Legalidad de la Prueba: En este caso, se ha tenido como base los artículos 243, 244 y 257 del Código General del Proceso, mediante los cuales se establece la legalidad y presunción de autenticidad de los documentos públicos como medios de prueba.

Publicidad: En este escenario se ha cumplido con este principio, puesto que todo el trámite administrativo fue publicado, comunicado y notificado como lo reglamenta el artículo 3 Capítulo I Título I del Código de Procedimiento Administrativo y lo Contencioso Administrativo.

Así las cosas, al analizar las normas que regulan el sector de transporte en Colombia, encontramos que este es un servicio público esencial³ y, por tanto goza de especial protección⁴. En ese orden de ideas, los intereses que se persiguen son, en primer lugar, la seguridad consagrada en los artículos 2 y 3 de las Leyes 105 de 1993 y 336 de 1996, y artículos 1 y 4 del Decreto 348 2015, y en segundo término, (por conexión directa con el primero) la salvaguarda de derechos tan trascendentales como la misma vida de las personas (consagrado desde el preámbulo de la Constitución y en los arts. 2, 11 y 44), vinculadas al sector o usuarias del él, y que a menudo se ponen en inminente peligro o resulta definitivamente afectado a los seres humanos.

Con este criterio, la labor de la Superintendencia de Puertos y Transporte de dar cumplimiento a las normas de regulan el sector está orientada hacia el respeto de los principios constitucionales, que en el desarrollo de su función sancionatoria se concretan en la medida en que provee mecanismos que dan

³ Art. 5 de la Ley 336 de 1996.

⁴ Art. 1 de la Ley 336 de 1996.

RESOLUCIÓN N° 008635 del 22 MAY 2015

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 012293 del 20 de agosto de 2014, en contra de la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor Especial TRANSPORTE MIXTO DE LA COSTA T.M.C. LIMITADA identificada con el N.I.T. 900.038.841-7

garantía de protección a los principios de proporcionalidad y razonabilidad que el ordenamiento le exige, propiciando que en el ejercicio de las funciones se concreten los fines perseguidos por el sistema.

Con base en lo anterior y del análisis documental que reposa en el expediente se concluye que la empresa TRANSPORTE MIXTO DE LA COSTA T.M.C. LIMITADA identificada con el N.I.T. 900.038.841-7 no tiene responsabilidad alguna respecto al Informe Único de Infracciones al Transporte N° 351241 del 01 de junio de 2012, por lo que se encuentra debidamente soportado, por lo tanto este despacho procede aceptar los descargos de la empresa vigilada y conceder lo solicitado por la misma.

Fundamento de lo expuesto, esta Delegada,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Exonerar de responsabilidad a la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor Especial TRANSPORTE MIXTO DE LA COSTA T.M.C. LIMITADA identificada con el N.I.T. 900.038.841-7, en atención a la Resolución N° 012293 del 20 de agosto de 2014, por medio de la cual se abrió investigación administrativa por incurrir presuntamente en la conducta descrita el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1° de la Resolución 10800, código 587.

ARTÍCULO SEGUNDO: Archivar la investigación abierta mediante la Resolución N° 012293 del 20 de agosto de 2014, en contra de la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor Especial TRANSPORTE MIXTO DE LA COSTA T.M.C. LIMITADA identificada con el N.I.T. 900.038.841-7.

ARTICULO TERCERO: Notificar el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal y/o quien haga sus veces de la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor Especial TRANSPORTE MIXTO DE LA COSTA T.M.C. LIMITADA identificada con el N.I.T. 900.038.841-7, en su domicilio principal en la ciudad de TUBARA, ATLANTICO en la CALLE 9 No 3 - o en su defecto por aviso de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o del aviso, según el caso.

ARTICULO CUARTO: Notificar el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transporte a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN para lo de su competencia

X
11
12

RESOLUCIÓN N° 008635 del 22 MAY. 2015

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 012293 del 20 de agosto de 2014, en contra de la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor Especial TRANSPORTE MIXTO DE LA COSTA T.M.C. LIMITADA identificada con el N.I.T. 900 038 841-7

en la ciudad de BOGOTÁ D.C. en la DIAGONAL 22B No. 52-01 o por medio electrónico

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y apelación ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor de los cuales podrá hacer uso por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

Dada en Bogotá.

008635 22 MAY. 2015

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE ANDRÉS ESCOBAR FAJARDO
Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Revisó: Coordinador de Grupo de Investigaciones B2E
Proyecto: Control de Tránsito y Transporte - Grupo de Investigaciones B2E
Elaboración: [Nombre] / [Fecha] / [Hora]

CONSULTA DE INFORMACIONES DE EMPRESAS REGISTRADAS

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo.

Razón Social	TRANSPORTE MIXTO DE LA COSTA T.M.C. LIMITADA
Sigla	
Cámara de Comercio	BARRANQUILLA
Número de Matrícula	0000397147
Identificación	NIT 900038841 -7
Ultimo Año Renovado	2014
Fecha de Matrícula	20050812
Fecha de Vigencia	20250721
Estado de la matrícula	ACTIVA
Tipo de Sociedad	SOCIEDAD COMERCIAL
Tipo de Organización	SOCIEDAD LIMITADA
Categoría de la Matrícula	SOCIEDAD ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL ó ESAL
Total Activos	753980000,00
Utilidad/Perdida Neta	389655000,00
Ingresos Operacionales	0,00
Empleados	0,00
Afiliado	No

- * 4921 Transporte de pasajeros
- * 4922 Transporte mixto
- * 4923 Transporte de carga por carretera

Municipio Comercial	TUBARA / ATLANTICO
Dirección Comercial	CL 9 No 3 - 26
Teléfono Comercial	3822828
Municipio Fiscal	TUBARA / ATLANTICO
Dirección Fiscal	CL 9 No 3 - 26
Teléfono Fiscal	3822828
Correo Electrónico	transportemixtodelacosta@hotmail.com

CONSULTA DE EMPRESAS REGISTRADAS

CONSULTA DE INFORMACIONES DE EMPRESAS REGISTRADAS - BARRANQUILLA Estado:activo

1

Nota: Si la categoría de la matrícula es Sociedad ó Persona Jurídica Principal ó Sucursal por favor solicite el Certificado de Existencia y Representación Legal. Para el caso de las Personas Naturales, Establecimientos de Comercio y Agencias solicite el Certificado de Matrícula.

Detalle Registro Mercantil

<http://www.rnes.org.co/RUES/Webconsultas/DetalleRM?>

Logo de la Gerencia



GERENCIA REGISTRO ÚNICO EMPRESARIAL Y SOCIAL - Gerencia Registro Único Empresarial y Social Carrera 13 No 26A - 47 of 502
Bogotá, Colombia



Bogotá, 22/05/2015

Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20155500301951



Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
TRANSPORTE MIXTO DE LA COSTA TMC LTDA
CALLE 9 No. 3 - 26
TUBARA - ATLANTICO

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **8635 8671 de 22/05/2015** por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 63 No. 9A-45 de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "**Resoluciones y edictos investigaciones administrativas**" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "**Circulares Supertransporte**" y remitirlo a la calle 63 No. 9A-45 de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.


CAROLINA DURAN RODRIGUEZ
Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribió: FELIPE PARDO PARDO
C:\Users\Felipepardo\Desktop\CITAT 8568.odt



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Bogotá, 25/05/2015

Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20155500306531



Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
FISCALIA GENERAL DE LA NACION
DIAGONAL 22B No. 52 - 01
BOGOTA - D.C.

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **8635 de 22/05/2015** por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaría General de esta Entidad, ubicada en la Calle 63 No. 9A-45 de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "**Resoluciones y edictos investigaciones administrativas**" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "**Circulares Supertransporte**" y remitirlo a la calle 63 No. 9A-45 de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.


CAROLINA DURAN RODRIGUEZ
Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribió: FELIPE PARDO PARDO
C:\Users\felipepardo\Desktop\cital apoderados.odt



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia

**PROSPERIDAD
PARA TODOS**

Sticker de Devolución

472

Motivos de Devolución

- Desconocido
- Dirección Errada
- No Reclamado
- Refuzado
- No Resaca

OTROS

- Apartado Causado:
- Corrado
- No Existe Numero
- Fallecido
- No Contactado
- Fuerza Mayor

Estimulo de entrega No. 1

- Fecha: 12/6/15
- Hora: 10:22
- Nombre legible del distribuidor: *Rodriguez Jimenez*
- C.C.: *9520802*
- Sector: *TUBIARA*
- Centro de Distribución:
- Observaciones: *Se trasladó.*

Estimulo de entrega No. 2

- Fecha:
- Hora:
- Nombre legible del distribuidor:
- C.C.:
- Sector:
- Centro de Distribución:
- Observaciones:

Representante Legal y/o Apoderado
TRANSPORTE MIXTO DE LA COSTA TMC
CALLE 9 No. 3 - 26
TUBIARA - ATLANTICO

472

REMITENTE

Nombre (Apellido y Nombre)
Código Postal

Procedencia (País)
Código Postal
Envío (País)

DESTINATARIO

Nombre (Apellido y Nombre)
Código Postal

Procedencia (País)
Código Postal

Envío (País)
Fecha Pre-Admisión